

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 110013103043**20230043800**

Por cuanto la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Diego Alejandro Osorio Poveda**, en contra de **Víctor Alfonso Velásquez Ayala**, **Miriam Amparo Cárdenas Rozo**, **Oscar Acosta Cubides**, Cooperativa de **Transportadores del Norte del Tolima Ltda** y **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, satisface los requisitos rituarios, se procede **admitir**, sígase el trámite del proceso verbal.

Se **requiere** para que la parte actora aporte el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor identificado con placas SXL720.

Atendiendo la manifestación realizada por los demandantes¹, conforme a las disposiciones del artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el **amparo de pobreza** a Angie Daniela Osorio Poveda y Olga Daza, en consecuencia, gozarán de los beneficios previstos al artículo 154 ibídem, desde la presentación de la solicitud.

Sin embargo, frente a Diego Alejandro Osorio Poveda no se le concede el amparo de pobreza, pues a diferencia de las demás solicitantes y de acuerdo al grado de calificación del SISBEN, no se encuentra en situación de vulnerabilidad; de igual modo, los gastos normales del proceso y las pruebas pedidas en la demanda, no transgreden el mínimo vital ni mucho menos conllevan a un estado de pobreza extrema.

Se reconoce personería al abogado **Uber Alfonso Díaz Sánchez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes², se ordena la **acumulación** de la presente demanda al proceso con radicado número 110013103043**20230011600**, que cursa también en esta Sede Judicial, por reunir todos los presupuestos del artículo 148 ibídem;

Téngase en cuenta que la admisión de la presente demanda acumulada (20230043800) a los demandados que ya se encuentran notificados de la causa (202300116), se entienden notificados por estado, a los que no han sido notificados NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 290 a 292 ibídem y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

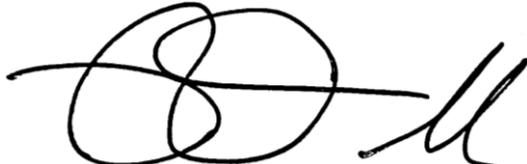
Adviertase a todos los demandados que cuentan con veinte (20) días para ejercer su defensa.

¹ Archivo Digital "006SolicitudAmparoPobreza"

² Archivo Digital "007SlolicitudAcumulacionProcesos"

Por Secretaría, realícese la integración del expediente digital entre la demanda acumulada con radicado número 202300116, déjense las constancias del caso en el sistema.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb66e6e19776b27d2e3a93d865cd9f8900cba95c49c7adef2d920d031fddb3c**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>